**2019-I01-031732**

Lima, 30 de noviembre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02000-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0059-2019-OEFA/DFAI/PAS[1] |
| **ADMINISTRADO** | **:** | GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.[2] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | CORICANCHA |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE SAN MATEO DE HUANCHOR, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA |
| **SECTOR** | **:** | MINERIA |
| **MATERIA** | **:** | INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA COERCITIVA |

**VISTOS**: Resolución Directoral N° 1897-2019-OEFA/DFAI, la Resolución N° 0338-2020-OEFA/TFA-SE, la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI, la Resolución N° 0375-2021-OEFA/TFA-SE, el Informe N° 2782-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 01024-2022-OEFA/DFAI-SFEM; los demás documentos que obran en el expediente y;

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1897-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019[3], notificada el 28 de noviembre de 2019[4] (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante,

---

[1] Conforme el acápite II de la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI, en el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD[1] que aprueba Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En este sentido se advierte que, la unidad fiscalizable Coricancha se encuentra sin actividad antes del 16 de marzo de 2020 conforme al ítem II del informe de Supervisión Directa N° 432-2019-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 31 de julio de 2019 referente a la supervisión regular realizada del 8 al 11 de marzo de 2019, la presente unidad fiscalizable se encontraba en etapa de "Cierre", estado "Sin Actividad", por lo cual se tiene como fecha de reinicio el 24 de noviembre del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores de la unidad fiscalizable Invicta seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20342660429.

[3] Folios 185 al 203 del expediente N° 0059-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

[4] Folio 204 de expediente.

**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de **Great Panther Coricancha S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral, imponiendo una multa sanción de 142.563 UIT, ordenando además, en el artículo 6° que el administrado cumpla con tres (3) medidas correctivas.

2. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-121077 del 19 de diciembre de 2019[5], el administrado presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.

3. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-121046 del 19 de diciembre de 2019[6], el administrado solicitó la precisión del plazo referido a la tercera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

4. El 04 de enero de 2021[7], se notificó al administrado la Resolución N° 0338-2020-OEFA/TFA-SE[8] (en adelante, **Resolución del TFA**) mediante la cual la Sala especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió:

   (i) Confirmar la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 4.

   (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 58.708 UIT, por la conducta infractora N°1 al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo.

   (iii) Revocar la Resolución Directoral en el extremo referido a los fundamentos de cálculo de multa efectuado por la primera instancia; correspondiendo sancionar al administrado por el monto ascendente a 76.777 UIT respecto de las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5.

   (iv) Revocar la Resolución Directoral en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N°2 de la Resolución del TFA, respecto de las obligaciones (iii), (iv) y (v) y de la obligación (iii) respectivamente.

   (v) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que determinó el dictado de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N°3 de la

---

5 Folios 205 al 234 del expediente.

6 Folios 237 al 245 del expediente.

7 Folio 284 del expediente.

8 Folio 246 al 283 del expediente.

Resolución de TFA y en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo.

5. Mediante la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021[9], notificada el 07 de julio de 2021[10] (en adelante, la Resolución Directoral I), la DFAI del OEFA resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente de 65.038 UIT por la conducta infractora N° 1, ordenando, además, en el artículo 2° que, el administrado cumpla con tres (3) medidas correctivas, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**
**Medidas correctivas exigibles al administrado**

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el agua de mina proveniente de las bocaminas Nv. 836, Nv. 740 y Nv. 690, descarguen sobre el suelo en un talud con dirección al río Aruri.<br><br>***(Conducta infractora N°1)*** | El titular minero deberá acreditar:<br><br>i) Realizar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame.<br>ii) Monitoreo de calidad de suelos del área afectada (según metodología de muestreo) comparando los valores con muestra(s) blanco.<br><br>***(Medida correctiva N°1)*** | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando "las actividades de limpieza, remediación, y monitoreos, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios. |
| El administrado no realizó la colección y derivación del agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 640 hacia la planta de Lixiviación Bacteriana o planta de Neutralización, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá acreditar:<br><br>i) Realizar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame.<br>ii) Monitoreo de calidad de suelos del área afectada (según metodología de muestreo) comparando los valores con muestra(s) blanco. | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando las actividades de |

9 Folios 301 al 320 del expediente.

10 Folio 321 de expediente.

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| ***(Conducta infractora N°2)*** | ***(Medida correctiva N°2)*** | | limpieza, remediación y monitoreo, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios. |
| El administrado implementó una (1) cancha de desmonte colindante a la Bocamina Nv. 945 – Zona Constancia, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>***(Conducta infractora N°3)*** | El titular minero deberá acreditar:<br><br>i) El retiro del desmonte depositado en cancha de desmonte colindante a la Bocamina Nv. 945 – Zona Constancia.<br>ii) Cierre y remediación del área afectada utilizada para la disposición de los desmontes.<br><br>***(Medida correctiva N°3)*** | En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI.. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "el retiro del desmonte y cierre del área afectada a fin de asegurar la restauración del ambiente y sus componentes bióticos como el suelo, la flora y la fauna de la zona", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios. |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI.

6. Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-066949 del 30 de julio de 2021[11], el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

7. Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-073679 del 25 de agosto de 2021[12], el administrado presentó información complementaria al recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

11 Folios 322 al 331 del expediente.

12 Folios 333 al 345 del expediente.

8. El 11 de noviembre de 2021[13], se notificó al administrado la Resolución N° 0375-2021-OEFA/TFA-SE[14] del 09 de noviembre de 2021(en adelante, Resolución del TFA I) mediante la cual el TFA resolvió revocar la Resolución Directoral I mediante la cual se impuso al administrado una multa ascendente a 65.038 UIT por la comisión de la conducta infractora N°1, reformándola y quedando fijada en multa en un valor ascendente a 50.96 UIT.

9. Mediante Carta N° 0406-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022[15], notificada el 16 de junio de 2022[16], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), solicitó al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.

10. El 17 de junio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-054720[17], el administrado solicitó un plazo adicional parar remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, siendo que mediante la Carta N° 0447-2022-OEFA/DFAI-SFEM[18] notificada el 22 de junio de 2022[19] se dio respuesta a la solicitud realizada por el administrado.

11. El 15 de julio de 2022, mediante escrito con registro Nº 2022-E01-075322[20], el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas N°1 y 2, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N°1 del presente documento.

12. El 11 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 2782-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó tres (3) multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, el cual forma parte de la motivación del presente documento[21].

---

13 Folio 361 del expediente.

14 Folio 346 al 360 del expediente.

15 Folios 364 y 365 del expediente.

16 Folio 366 del expediente.

17 Folio N° 367 al 372 del expediente.

18 Folio N° 373 del expediente.

19 Folio N° 374 del expediente.

20 Folios 375 al 398 del expediente.

21 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

13. El 30 de noviembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante **SFEM**) remitió a la DFAI el Informe N° 01024-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[22].

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas 1, 2 y 3, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 del presente documento.

    (i) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

## III. ANÁLISIS

15. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[23] (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

16. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[24], modificado por el Decreto Legislativo

---

22 Ídem.

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**Artículo 210.- Multa coercitiva**
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

24 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Artículo 21.- Medidas cautelares** (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas** (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[25], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[26], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

18. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

---

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

25 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Disposiciones Complementarias Finales**
**Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

**Disposiciones Complementarias Finales** *(…)*
**NOVENA**.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

26 **Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

19. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[27], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

20. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, razón por la cual corresponde la imposición de tres (3) multas coercitivas, las cuales ascienden en total a **170.00** (ciento setenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Imponer a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, tres (3) multas coercitivas, las cuales ascienden a **170.00 (ciento setenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

| N° | Medidas Correctivas | Multa coercitiva |
|---|---|---|
| 1 | **Medida correctiva N°1:**<br><br>El titular minero deberá acreditar:<br><br>(i) Realizar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame. | 80.00 UIT |

[27] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

| N° | Medidas Correctivas | Multa coercitiva |
|---|---|---|
| | (ii) Monitoreo de calidad de suelos del área afectada (según metodología de muestreo) comparando los valores con muestra(s) blanco. | |
| 2 | **Medida correctiva N°2:**<br><br>El titular minero deberá acreditar:<br><br>(i) Realizar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame.<br>**(ii)** Monitoreo de calidad de suelos del área afectada (según metodología de muestreo) comparando los valores con muestra(s) blanco. | 80.00 UIT |
| 3 | **Medida correctiva N°3:**<br><br>El titular minero deberá acreditar:<br><br>(i) El retiro del desmonte depositado en cancha de desmonte colindante a la Bocamina Nv. 945 – Zona Constancia.<br>**(ii)** Cierre y remediación del área afectada utilizada para la disposición de los desmontes. | 10.00 UIT |
| **Total** | | **170.00 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Artículo 3º.-** Apercibir a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

**Artículo 5º.-** Apercibir a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI las cuales han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza

coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1572-2021-OEFA/DFAI las cuales han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Notificar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Empresa: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria

*JCPH/USMR/JAAP/reno/rjvg*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08866797"

08866797